

Cipolletti, 10 de junio de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**L.L.M. C/ S.L.P. S/ MODIFICACION DE ACUERDO**", Expte. N° <. en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que en fecha 25/06/2025 se presenta el Sr. L. con patrocinio letrado, solicitando se modifique el acuerdo respecto del régimen de comunicación con su hijo L.F. (12 años de edad), demanda que promueve contra la Sra. S.-

Señala que las partes mantenían un acuerdo de cuidado personal compartido con modalidad indistinta, homologado en el año 2021 ante la justicia de Neuquén. Debido a su profesión en el sector petrolero con un diagrama de 14 días de labor en el campo por 7 días de franco, expone que el régimen de comunicación paterno filial se adaptaba a su realidad laboral. En ese entonces, señala que el niño residía en Neuquén, pero posteriormente se mudó con su madre a la localidad de Fernández Oro, Río Negro.-

A fines de diciembre de 2024, indica que la Sra. S. presentó una denuncia por violencia familiar contra él. Como consecuencia, sostiene que se dictaron medidas cautelares de prohibición de acercamiento y contacto por un plazo de 90 días, las cuales ya se encuentran vencidas.- Explica que aunque no existen restricciones legales vigentes, se encuentra impedido de ver a su hijo desde diciembre de 2024 debido al silencio de la demandada, quien no responde mensajes ni llamadas. Asimismo, afirma haber cumplido con el tratamiento psicológico ordenado en el marco de dicha causa de violencia.-

Por todo ello, solicita mantener el cuidado personal de su hijo con la modalidad compartida indistinta, con residencia principal en el domicilio materno.

Asimismo, en cuanto el régimen de comunicación paterno filial, requiere que se retome el contacto para que el niño permanezca con él durante todos sus días de franco laboral.

Por otro lado, solicita que ambos progenitores tengan la obligación mutua de informarse sobre la salud, educación (asistencia al Colegio B. e I.S.P.) y actividades del niño. Asimismo, solicita autorización para que el niño pueda viajar junto a él durante sus períodos de descanso o vacaciones.-

En fecha 27/06/2025 se da inicio al trámite de las actuaciones, presentándose en fecha 23/07/2025, la Sra. S., con patrocinio letrado, contestando demanda. Manifiesta que ha sido víctima de violencia verbal, psicológica y económica, así como de un hostigamiento constante por parte del actor, tanto durante su relación como tras la separación. Relata que el 30 de diciembre de 2024 pudo formalizar una denuncia por violencia familiar tras lograr consolidar una red de apoyo que le permitió poner límites a la posición de poder del demandante. Refiere que su temor persiste, manifestando vivir con miedo a que el Sr. L. se presente ante ella o su hijo.

Por otro lado, sostiene que el niño también fue víctima de situaciones de violencia y hostigamiento. Destaca que tras la interrupción del contacto, el niño habría manifestado: “mamá, somos libres”, mostrando mayor tranquilidad desde que no ve a su progenitor. Agrega que es el propio F. quien no desea ver ni hablar con su padre debido a las experiencias vividas, llegando incluso a bloquearlo de su teléfono ante presuntas amenazas constantes.-

Relata que informes profesionales de 2021 y periodos posteriores indicarían que el niño sufría de gran ansiedad debido a que el padre lo obligaba a realizar múltiples actividades extraescolares en contra de su voluntad.-

Describe como "compleja" la coordinación previa del cuidado personal, debido a que no había horarios fijos y dependían del diagrama laboral del actor. Asimismo, denuncia episodios específicos de desatención.

Frente a la demanda de cuidado compartido interpuesta por el actor, la

Sra. S. reconviene solicitando que se establezca el cuidado personal unilateral a su cargo respecto a F.. Fundamenta esta petición en que la exposición de F. a la violencia del padre representa un riesgo para su salud física y psicológica. A su vez, invoca el derecho de su hijo a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta, dada su edad y grado de madurez.-

Respecto a la comunicación de F. con su progenitor, expresa que no se opondrá si el niño manifiesta el deseo de verlo en el futuro. Sin embargo, enfatiza que dicho contacto no puede ser impuesto judicialmente, ya que se debe respetar la voluntad y la autonomía de F., priorizando su derecho a crecer en un ambiente sano y libre de violencia.-

Sustanciado el pertinente traslado de la reconvenición de la demanda y de la documental acompañada por la Sra. S., se presenta el Sr. L. en fecha 30/07/2025 manifestando que existen marcadas diferencias en los criterios de crianza en relación a la Sra. S., las cuales atribuye a su búsqueda de una educación integral para F., agrega que siempre ha intentado fomentar en el niño hábitos de disciplina, respeto por los horarios de estudio, higiene y actividades extracurriculares como el inglés y el deporte.-

Asimismo, señala haber cuestionado a la madre del niño por irregularidades o negligencias en el cuidado, tales como: marcas de golpes en el cuerpo del niño sin aclaración debida, inasistencias escolares injustificadas, falta de atención médica ante enfermedades y exceso de tiempo dedicado a dispositivos electrónicos.-

Por otro lado, reconoce que su hijo lo tiene bloqueado en el teléfono, pero sostiene que esto es consecuencia de la denuncia radicada por la madre y no de un deseo genuino y autónomo del menor de edad. Argumenta que, como adolescente, es lógico que F. prefiera la recreación sobre las obligaciones, y que es deber de los adultos guiarlo en lugar de permitir que el niño decida sobre aspectos trascendentales como la relación con su padre.-

En otro orden de ideal, califica las acusaciones de violencia como una "falacia" y una estrategia de la madre para obstruir el vínculo paterno filial. Fundamenta esta postura señalando que en la causa de violencia familiar no se dictaron restricciones que afectaran la relación padre-hijo. Agrega que ña Sra. S. no solicitó la prórroga de las medidas cautelares al vencimiento, lo que contradiría su

supuesto miedo. Y por último, sostiene que ha cumplido con todas las cargas impuestas, incluyendo el inicio y acreditación de un tratamiento psicológico.-

Señala que se opone de manera terminante al pedido de cuidado personal unilateral realizado por la Sra. S., considerándolo una expectativa materna sin justificación real que busca apartarlo de la vida de su hijo.-

Finalmente, el Sr. L. solicita una medida cautelar urgente para que, en caso de no llegar a un acuerdo en la audiencia preliminar, se ordene la inmediata revinculación. Su propuesta es retomar el esquema original donde el niño permanece bajo su cuidado durante todos sus días de franco laboral, garantizando así el derecho de F. a mantener un contacto fluido con ambos progenitores.-

En fecha 29/08/2025 se agregó informe del ETI y se dispuso la apertura a prueba de las presentes actuaciones.-

En fecha 17/09/2025 se celebró audiencia de escucha a F..-

Mediante sentencia interlocutoria de fecha 07/10/2025 se hizo lugar a la medida cautelar solicitada por el Sr. L., y en consecuencia, se estableció un régimen de comunicación provisorio entre el niño F. y su progenitor, delegándose en el ETI su diagramación y supervisión. Asimismo, se les hizo saber a los Sres. L.-S. que deberían realizar tratamiento psicológico que les permita abordar aspectos de su rol paterno y materno respectivamente y poder llevar a cabo el ejercicio responsable del mismo, y que redunde en beneficio, -y no en perjuicio- de su hijo.-

En fecha 05/12/2025 se agrega informe del ETI el cual da cuenta que se llevaron a cabo tres encuentros supervisados en sede judicial entre el Sr. L. y su hijo F. donde se pudo evaluar una interacción fluida y una comunicación más cercana. El equipo concluye que "existen condiciones vinculares propicias para que el Sr. L. y su hijo F. retomen el régimen de contacto de manera externa y sin supervisión".-

En virtud de ello, en providencia de fecha 05/12/2025 se dispuso que el régimen de comunicación provisorio propuesto por el actor (*"nuestro hijo permanezca bajo el cuidado de su progenitor durante todos los días de franco laboral; asumiendo el compromiso esta parte de denunciar oportunamente el diagrama respectivo para conocimiento de la progenitora"*) debía efectuarse sin supervisión.-

En fecha 06/05/2026 se celebró audiencia de escucha a F..-

Previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores, pasan las presentes actuaciones a despacho a dictar sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

Adelanto mi decisión de hacer lugar al pedido efectuado por el Sr. L. consistente en el cuidado personal compartido indistinto con residencia principal del niño F. en el hogar materno y fijación de régimen de comunicación paterno filial. En consecuencia, corresponde rechazar la reconvención planteada por la Sra. S. (pedido de cuidado personal unilateral a su favor), todo ello por las razones que seguidamente expondré.-

Cabe recordar que a los fines de resolver la presente controversia se considerará: en primer término El Interés Superior del Niño involucrado, su derecho a ser oído, y el principio de autonomía progresiva, todo ello, de conformidad a lo establecido en la CN, en los Instrumentos Internacionales de DDHH relativos a los derechos del NNyA con jerarquía Constitucional, y en el CCyCN y las leyes nacionales, y que resultan aplicables a la temática que aquí se encuentra en discusión, en razón de su especialidad.

En tal sentido, resulta primordial destacar que en todas las cuestiones relacionadas con los derechos de los niños, niñas y adolescentes debe atenderse primordialmente al Interés Superior de los mismos.

Así es que el art. 3 de la CDN establece que: " En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el Interés Superior del Niño". Por su parte la Ley 26061 se encarga de precisar en los alcances del Interés Superior del Niño y del Adolescente. Ello se funda principalmente en su calidad de personas en formación y tienden a garantizar la dignidad misma del niño.-

En tal sentido puntualiza: "...A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley. Debiéndose respetar: a) Su condición de sujeto de derecho; b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tomada en cuenta; c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural; d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales; e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y

adolescentes y las exigencias del bien común; f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia. Este principio rige en materia de patria potestad, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de la misma, filiación, restitución del niño, la niña o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse. Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

Se quiere reafirmar con esto que el niño tiene un derecho, superior por cierto, al de cualquier otro, incluso al de sus propios progenitores.-

Y entre tales derechos del niño, se encuentra el derecho a una plena vida familiar, que implica poder ser cuidada por sus padres, más allá de la convivencia o falta de convivencia con éstos. Es así que el art. 8.1 de la CDN refiere el compromiso de los Estados parte en respetar el derecho del niño a preservar su identidad incluyendo "las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas"; el art. 9.3 de la CDN compromete a los Estados parte a respetar "el derecho del niño que esté separado de uno o ambos padres de mantener contacto directo con ambos padres"; y el art. 10.2 consagra el derecho del niño cuyos padre residen en estados diferentes a mantener "relaciones personales y contactos directos con ambos padres".

Es mi función, y por todos los medios a mi alcance, de garantizar que los niños puedan ejercer su derecho a la coparentalidad y a la vida familiar plena y sana. Sin embargo ello ha de acontecer siempre y cuando no existan circunstancias que desaconsejen o tornen perjudicial para su bienestar el cambio -por el momento- del cuidado personal de F., toda vez que como señalé en los párrafos precedentes, es el "Interés Superior del Niño" la directriz que ha de tenerse en cuenta en la decisión a adoptar, y es su "Interés Superior" el que ha de primar en la solución al conflicto que lo tiene como principal destinatario de la contienda existente entre sus progenitores que aquí se ventila.-

Se ha dicho específicamente que: " con respecto a la vida familiar, las niñas y los niños tienen derecho a vivir con su familia, la cual está llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas (Opinión Consultiva OC 17/02 (párrafo 67 y71).

A su vez, la CIDH en el CASO "FURLAN Y FAMILIARES VS. ARGENTINA" SENTENCIA DE 31 DE AGOSTO DE 2012 ha dicho que: "la Observación General No. 12 de 2009 del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas resaltó la relación entre el "interés superior del niño" y el derecho a ser escuchado, al afirmar que "no es posible una aplicación correcta del artículo 3 (interés superior del niño) si no se respetan los componentes del artículo 12. Del mismo modo, el artículo 3 refuerza la funcionalidad del artículo 12 al facilitar el papel esencial de los niños en todas las decisiones que afecten su vida"(párrafo 228).

Asimismo en su párrafo 230 se indica que: " la Corte reitera que los niños y las niñas ejercen sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal. En consecuencia, el aplicador del derecho, sea en el ámbito administrativo o en el judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor de edad y su interés superior para acordar la participación de éste, según corresponda, en la determinación de sus derechos. En esta ponderación se procurará el mayor acceso del menor de edad, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso. Igualmente, el Tribunal recuerda que el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño no sólo establece el derecho de cada niño de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afectan, sino el artículo abarca también el subsiguiente derecho de que esas opiniones se tengan debidamente en cuenta, en función de la edad y madurez del niño. No basta con escuchar al niño, las opiniones del niño tienen que tomarse en consideración seriamente a partir de que el niño sea capaz de formarse un juicio propio, lo que requiere que las opiniones del niño sean evaluadas mediante un examen caso por caso".

En el caso de autos, existe un antecedente de acuerdo arribado por las partes sobre régimen de comunicación y cuidado personal relativo al hijo en común, F.. Dicho convenio fue homologado judicialmente por el Juzgado de Familia N° 5 de la ciudad de Neuquén, provincia de Neuquén, en el marco del expediente caratulado: "S.L.P. Y OTRO S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO (FLIA.)" (Expte. N° 131501/2021), y consiste en: "*a) Cuidado personal compartido con modalidad indistinta: Se fija la residencia de manera principal de nuestro hijo en el domicilio de la madre (M.N.1. de la Ciudad de Neuquén), sin perjuicio de*

compartir ambos progenitores las decisiones y labores atinentes a su cuidado (art. 650 CPC?), y cumplir con el deber de Informar previsto en el art. 654 CPCC. b) Régimen de comunicación y relación: Los progenitores asumen el compromiso de establecer un régimen de comunicación y relación amplio y fluido en favor del padre, el cual se formula atendiendo al Interés superior del niño. Respecto al mismo, las partes acuerdan que el régimen de comunicación se adaptará en función del trabajo del padre, quien actualmente se desempeña como operador en una empresa petrolera, lo cual le importa tener un régimen de 14 días en la localidad de Añelo, por 7 días de franco, el cual puede ser modificado a necesidad de la empresa".-

Sin perjuicio de ello, el Sr. L. se presenta iniciando las presentes actuaciones y solicitando la modificación del mentado acuerdo, alegando que el contacto paterno filial con F. habría sido obstaculizado por la Sra. S. desde diciembre del año 2024 por lo cual requiere una revinculación con su hijo para luego poder retomar el régimen de comunicación conforme los términos del citado convenio.-

Al darse el pertinente traslado de la pretensión del Sr. L., se presenta la Sra. S. reconviniendo y solicitando se le otorgue el cuidado personal unilateral de su hijo, fundando ello en que la exposición del niño a la supuesta violencia del progenitor, representa un riesgo para su salud física y psicológica. En este sentido, la reconviniente sostiene que F. fue víctima de situaciones de violencia y hostigamiento por parte del Sr. L. y que ese el propio niño quien no desea ver ni hablar con su padre.-

Ahora bien, tal como surge de las probanzas de autos, no se advierten elementos de entidad que ameriten justificar la decisión de excluir al Sr. L. del ejercicio del cuidado personal de su hijo.-

Tal como se desprende de la pericia psicológica agregada en autos en fecha 18/03/2026 elaborada por la perito CHAFIR, el Sr. L. no presenta peligrosidad para su hijo, agregando que: "... tiene los recursos psíquicos y capacidades parentales para ejercer el cuidado del menor el tiempo que se había acordado en el acuerdo".-

En suma, con la intervención y supervisión del ETI, el niño y su progenitor retomaron el contacto en el marco de las presentes actuaciones, habiendo concluido el equipo en su informe de fecha 26 de noviembre del año 2025 que

para ese entonces ya existían condiciones vinculares propicias para que el Sr. L. y F. retomen el régimen de contacto de manera externa y sin supervisión, lo cual aconteció posteriormente.-

Por último, cabe señalar que en autos se fijó audiencia para recepcionar la opinión de F., quien fue debidamente escuchado en forma directa por el suscripto, con la finalidad de conocer su opinión respecto del tema convocante. Dicha audiencia además contó con la participación de la Sra. Defensora de Menores y una integrante del Equipo Interdisciplinario.-

En tal sentido, de la escucha del niño puede apreciarse su deseo expreso de mantener el contacto con ambos progenitores.-

Dicha opinión del niño debe valorarse, conforme a su edad y grado de madurez, especialmente, de conformidad al principio de autonomía progresiva, toda vez que ejerce por sí misma sus derechos de manera progresiva a medida que desarrolla un mayor nivel de autonomía personal. A la fecha, el niño cuenta con diez (12) años de edad.-

Así las cosas, y en plena concordancia con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores, entiendo que corresponde fijar el cuidado personal compartido e indistinto del niño por ser ello lo que mejor se ajusta al Interés Superior de F., fijándose a su vez un régimen de comunicación paterno filial cuyo diagrama considero deber ser el mismo que el del régimen de comunicación provisorio establecido en autos, esto es, que el niño permanezca bajo el cuidado de su progenitor los días que este se encuentre de franco laboral.-

Mención aparte, y teniendo en especial consideración el alto nivel de conflictividad existente entre los progenitores, es menester resaltar que tal situación perjudica directamente a F., vulnerando su derecho a la coparentalidad que es un componente esencial del interés superior del niño, a tal punto que el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, reconoce el derecho de todo niño a alcanzar un "pleno y armonioso desarrollo de su personalidad en el marco de un contexto familiar donde participen activamente sus dos progenitores en un ambiente de felicidad, amor y comprensión", esto es reconocido en el texto de la convención, especialmente en el art. 18: "ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo del niño".-

Ante tal panorama, entiendo pertinente volver a reiterar lo ya dispuesto oportunamente en sentencia interlocutoria recaída en autos en fecha 07 de

diciembre del año 2025, ordenando a ambas partes la realización de tratamiento terapéutico a los fines de obtener herramientas y recursos pertinentes para llevar a cabo el ejercicio de la coparentalidad de una forma saludable y beneficiosa para el desarrollo psico integral de F..-

Que si bien el Sr. "L." ha acompañado certificado expedido por su psicóloga tratante, Lic. Valenzuela, acreditando el inicio de tratamiento terapéutico, se le hace saber que, en su oportunidad, deberá acreditar en autos tanto la finalización de dicho tratamiento como que el mismo estuvo orientado al trabajo del ejercicio responsable y saludable de la coparentalidad.-

Por todo lo expuesto precedentemente,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR al pedido efectuado por el Sr. L.L.M., ESTABLECIENDO el cuidado personal compartido e indistinto del niño F., con residencia principal en el domicilio materno.-

II.- Asimismo, FIJAR el régimen de comunicación paterno filial provisorio como definitivo, consistiendo el mismo en que el niño F. quede al cuidado de su progenitor, el Sr. L., durante los días que este último se encuentre de franco laboral. Se hace saber al Sr. L., que deberá con antelación suficiente, comunicar por medio fehaciente su diagrama laboral a la Sra. S..-

III.- RECHAZAR la reconvenición (cuidado personal unilateral) planteada por la Sra. S..-

IV.- ORDENAR a ambas partes la realización de tratamiento terapéutico a los fines de obtener herramientas y recursos pertinentes para llevar a cabo el ejercicio de la coparentalidad de una forma saludable y beneficiosa para el desarrollo psico integral de F..-

V.- COSTAS POR SU ORDEN (art. 19 CPF).

VI.- REGÚLASE los honorarios de la letrada patrocinante del Sr. L., Dra. DELTOUR, CECILIA SOLEDAD, en la suma de PESOS OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA CON 00/100 (\$ 850.660,00) (10 IUS), y los honorarios de la letrada patrocinante de la Sra. S., Dra. YAUHAR, LUCIANA YAMILE, en la suma de PESOS OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA CON 00/100 (\$

850.660,00) (10 IUS), dejándose constancia que para efectuar tal regulación se ha tenido en consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios (Art. 6, 7, 9, 31 y cctes de la L.A.). CUMPLASE CON LA LEY 869.-

VII- Se deja constancia que se ha procedido a vincular a las presentes al Representante Legal de Caja Forense.-

VIII.- REGÚLASE los honorarios de la perito psicóloga, CHAFIR, YAEL, en la suma de PESOS QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS CON 00/100 (\$ 595.462,00) (7 IUS). Cabe señalar que si bien el mínimo previsto es de 5 IUS (conf. art. 19 inc. "a" de la Ley 5069), la suma aquí fijada es de 7 IUS en el entendimiento que tal regulación no ha de estar necesariamente atada a las escalas mínimas toda vez que deben ponderarse las demás pautas regulatorias contempladas en el art. 5 de la Ley 5069. Máxime cuando en el caso concreto de autos, la labor desarrollada por la perito consistió en la elaboración de dos pericias, una practicada sobre el Sr. L., y la otra sobre la Sra. S.. A mayor abundamiento, es dable mencionar que esta misma lógica expuesta es compartida por nuestra Cámara de Apelaciones en su sentencia N° 63 dictada en fecha 20/05/2025 en el expediente CI-26183-C-0000 caratulado: "BARRIA MATAMALA FRANCISCO ISRAEL C/ MAJNACH JUAN PABLO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS". Allí se sostuvo que el art. 425 del CPCyC autoriza a prescindir de los mínimos legales siempre y cuando existan motivos valederos para ello, tal como acontece en el caso de autos.-

IX.- Regular los honorarios del perito psicóloga, NETO, MARIA PAULA, únicamente por su aceptación del cargo, en la suma de pesos DOSCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS

SESENTA Y CINCO CON 00/100 (\$ 212.665,00) (2,5 IUS) de conformidad con lo dispuesto por el art. 20, 19 inc. "a" y concordantes de la ley 5.069.-

X.- Regular los honorarios del perito psicóloga, MANCINI, FANNY LORENA, únicamente por su aceptación del cargo, en la suma de pesos DOSCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO CON 00/100 (\$ 212.665,00) (2,5 IUS) de conformidad con lo dispuesto por el art. 20, 19 inc. "a" y concordantes de la ley 5.069.-

XI.- REGISTRESE.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez